

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

711

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular núm. 249. Por Real orden de 4 de junio de este año inserta en el Boletin oficial número 675, se dignó S. M. mandar, entre otras cosas, que los Gefes políticos remitiesen al Ministerio de la Gobernacion de la Península un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado hasta el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823, con especificacion de la especie de contratos, importe del capital y el precio ó cánon de la trasmision. Para proporcionar estas noticias al Gobierno de S. M., encargué con fecha de 23 de junio á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia me remitiesen dentro del término de quince días un estado que especificase las mismas circunstancias indicadas, ó bien me manifestasen no comprenderles este pedido; pero aunque algunos Ayuntamientos lo han verificado con puntualidad y exactitud, se hallan todavía en descubierto los de los pueblos que abajo se espresan, á los cuales encargo estrechamente que dentro de ocho días me remitan las noticias que les tengo pedidas en virtud de la citada Real orden, de cuyo cumplimiento no me es dable por mas tiempo prescindir. Palma 18 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañon.

PUEBLOS DE MALLORCA. Palma. Alaró. Algaida. Andraix. Bañalbufar. Binisalem. Buñola. Bujer. Calviá. Campanet. Campos. Capdepera. Esporlas. Estallenchs. Fornalutx. Lloseta. Marratxí. Mon-

*tuiri. Puebla. Sta. Marta. Sansellas. Selva. Soller. Son Servera. Vall-
demosa. Villafranca.*

MENORCA. Alayor. Ciudadela.

IVIZA. S. Antonio. Sta. Eulalia. S. Juan.

3.^a seccion: circular núm. 250. Se ha fugado de esta ciudad el confinado en ella Estéban Cañellas, hombre de unos 32 años, de estatura regular, pelo castaño, nariz regular, barba cerrada y color blanco. Encargo por lo mismo á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia no omitan diligencia alguna para averiguar su paradero y capturarlo en caso de conseguirlo, remitiéndolo á mi disposicion. Palma 18 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

La Diputacion provincial en vista de una solicitud de D. José Estades y Omar en que pedia se trasladasen á otro depósito las cantidades resultantes de la entrega de 700 rs. que hizo en su poder cada uno de los nacionales que quiso optar al beneficio que la Diputacion impetró del Gobierno y que se halla inserta en el Boletin oficial número 576 dispuso que reuniéndose por compañías todos los nacionales interesados en aquel depósito eligiesen dos individuos en cada una á fin de que estos nombrasen un depositario de su confianza y del de la Diputacion para que se encargase de aquel depósito, cuyn resolucion comunicada al Sr. Alcalde constitucional á fin de que le diese cumplimiento no ha tenido aun resultado. Ya antes de este paso habia la Diputacion tomado conocimiento de una proposicion hecha por el diputado don Antonio Amer y que tenia por objeto la devolucion á los interesados de sus respectivos depósitos. Mas como la consulta ó esposicion hecha á S. M. no hubiese tenido resultado alguno, la Diputacion no consideró que estoviese en sus facultades el disponer de unos fondos que no eran ni del Gobierno ni de los particulares, pues que su perteneucia dependia y depende aun de una soberana resolucion, y en su vista no fué admitida la proposicion del señor Amer.

En sesion posterior el mismo Sr. de Amer reiteró la misma proposicion con algunas modificaciones que se tomó en consideracion y se nombraron para que la analizasen y propusiesen definitivamente su dictámen á los señores D. Melchor Bestard y al mismo D. Antonio Amer, los cuales en sesion del 15 presentaron por separado cada uno el suyo que á la letra son como siguen:

Esco. Sr. — El diputado que suscribe, otro de los dos individuos de la comision nombrada para proponer á V. E. la resolucion que con venga tomar sobre los depósitos que, en cantidad de 700 rs. cada uno, hicieron muchos milicianos nacionales para librarse del servicio, en la última quinta egecutada en esta provincia, no habiendo podido convenir con su compañero en un mismo dictámen, tiene que dar el suyo por separado, fundándole en estos antecedentes:

En 10 de setiembre del año último se comunicó á la Diputacion provincial de estas islas el Real decreto de 26 de agosto del mismo año, por el que

se llamaron al servicio de las armas 50 mil hombres del alistamiento anterior. Enterada esta corporacion de dicho decreto, creyó que era susceptible de algunas modificaciones, especialmente en favor de las Baleares, como así lo hizo presente á S. M., elevándole desde luego la esposicion inserta en el Boletín oficial número 554. Era consiguiente al objeto de esta solicitud el suspender, como se suspendió la ejecucion del sorteo, mientras se esperaba la determinacion de S. M.; pero al mismo tiempo era necesario adoptar alguna medida á fin de que no quedasen perjudicados los mozos sorteables, si entre tanto espiraba el término señalado para poderse librar del servicio por dinero. Con este intento se abrió una suscripcion, invitándose á todos los que quisiesen gozar de dicho beneficio á que se presentasen en la secretaría de su respectivo ayuntamiento, donde podrian inscribirse para el pago, en su caso, de la cuota, á saber, de 2200 rs. los que lo verificasen en el primero, y de 3000 los que para hacerlo esperasen el segundo de los plazos prefijados por el gobierno. Posteriormente se dignó S. M. prorogar la entrega del pecuniario correspondiente al primero de estos plazos, y en consecuencia se tuvo tambien por prorogado el término de la suscripcion por igual tiempo. Estaba para espirar este término, cuando la Diputacion provincial se persuadió que no podia ya, sin grave responsabilidad, diferir por mas tiempo la ejecucion del sorteo decretado, y así resolvió proceder á ella en 3 de noviembre del mismo año, es decir, cerca de dos meses despues de suspendida. Llegó pues el caso de tener cumplido efecto la suscripcion por haber de entregar los inscritos en las listas formadas en su respectivo pueblo la cantidad de 2200 rs., pues por fortuna no habia vencido aun el primer plazo señalado y prorogado al efecto. Vencia este plazo el 7 de noviembre, y en 3 del mismo se acordó que se verificase dicha entrega dentro de tres dias. Mas, como entre los que debian hacerla efectiva hubiese muchos Milicianos nacionales, á quienes se acababa de comprender en la movilizacion, se resolvió el 7 de noviembre citado que los incluidos en ella solo debiesen satisfacer 700 rs. para librarse del servicio, si les tocaba la suerte de soldado en la quinta que se iba á efectuar, depositando cada uno en poder de un depositario particular gratuito, que se nombró á propósito, la cuota pecuniaria espresada, con la condicion de que les seria devuelta, siempre que S. M., á quien se representó apoyando esta medida, no tuviese á bien aprobarla, y si en tal caso no quisiesen ellos satisfacer el dinero suficiente para aumentar su respectivo depósito hasta la suma de 2200 rs. y respecto á los Milicianos nacionales, igualmente comprendidos en la movilizacion, que no se hubiesen suscrito para libertarse de los efectos de la quinta, se acordó que gozasen del mismo beneficio que los demas, haciendo el depósito de los 700 rs. dentro de tres dias, á contar en cada pueblo desde el recibo de esta disposicion.

Al acordarla, pensó la Diputacion provincial que no hacia mas que arreglarse á lo dispuesto en el Real decreto, de cuyo cumplimiento se trataba. A la verdad, en el art. 9 de este decreto se previno que los Milicianos nacionales que se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y quisiesen eximirse tambien del de el ejército, pudiesen hacerlo, admitiéndoseles en cuenta para completar la suma respectiva, á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada: era pues natural inferir, aunque no quedase espresamente declarado, que por igualdad de razon correspondia que los Milicianos nacionales que quisieren librarse del servicio en el ejército, quedando pero sujetos á la movilizacion, de que otros se eximieran, solo hubiesen de pagar del número de los 2200 rs. la cantidad que restase, hecho el descuen-

to de la cuota con que hubieran tenido que contribuir para no quedar movilizados. Esta cuota era de 1500 rs.; y debiéndose considerar como un servicio de igual aprecio el que se determinasen á prestar, tanto los Milicianos nacionales que quisieren satisfacer la espresada cuota para no movilizarse, como los que prefiriesen entrar en la movilizacion, pareció indudable que los unos y los otros podian librarse de servir en el ejército con el pago de solos 700 rs. Un decreto posterior de las córtes, espedido en 25 de noviembre, vino á confirmar esta opinion: por él se prorogó en favor de los Milicianos nacionales, hasta el 31 de diciembre el plazo ya vencido para redimir la suerte de soldado, que les hubiese podido caber, mediante la retribucion pecuniaria de 3000 rs., que por el mismo decreto quedó reducida á 1500 en beneficio de los movilizados voluntariamente, que continuasen en la movilizacion. Se declaró pues que estos solo debian pagar por redencion de dicho servicio lo que faltase para completar la suma con que debian contribuir para obtener la misma gracia los demás mozos sorteables. Esta suma era de 2200 rs. en el primer plazo, y de 3000 en el segundo. Si pues en este segundo plazo pudieron los Milicianos nacionales movilizados eximirse del servicio en el ejército, pagando 1500 rs., nada mas regular que deducir que solo debieron pagar 700 los que quisieron conseguir la misma exencion en el plazo anterior.

Sea como fuere, no quedando terminantemente prevenido este caso, hubo de representarse, como se representó al gobierno, para que se sirviese aprobar la medida adoptada por la Diputacion provincial. Pasado algun tiempo sin haber recaido resolucion alguna sobre esta representacion, se le hizo presente la necesidad de tomar la que le pareciese arreglada con fecha de 27 de enero último, recordándose en 15 de abril y 30 de junio próximos anteriores; y todavía se ignora el resultado de estas reiteradas instancias.

En tal estado, no se halla autorizada la Diputacion provincial para disponer de los depósitos hechos por los milicianos nacionales. Hicieronlos con la condicion de que les serian devueltos, si S. M. no tenia á bien aprobar el acuerdo que los motivó; y tambien bajo la suposicion, de que, aprobándole, ningun derecho de reclamarlos habian de tener, aun aquellos á quienes no hubiese cabido la suerte de soldado. Es visto pues de que nada puede determinarse sobre estos depósitos, porque el destino que haya de dárseles depende de la resolucion del gobierno. Segun ella sea, deberán devolverse á los interesados, ó ingresar en el erario. Entre tanto la Diputacion no puede hacer mas que llamar la atencion de S. M., por medio de una reverente súplica, sobre un asunto que no es de los menos importantes. A lo menos así lo entiende el que suscribe, la Diputacion, sin embargo, resolverá lo mas acertado. Palma 8 de setiembre de 1837.—Bestard.

Escmo. Sr.—El diputado infrascrito, habiendo disentido en parte del dictámen del otro individuo de la comision nombrada para proponer á V. E. la resolucion mas conveniente que en su concepto pueda tomarse sobre las cantidades depositadas por los milicianos nacionales para librarse del servicio de las armas en la quinta ultimamente verificada, pasa á esponer á V. E. las razones en que funda su voto particular.

Ocioso fuera al principiar esta breve esposicion hablar del acuerdo de la Diputacion provincial, en cuya virtud se hicieron dichos depósitos como tambien indicar las causas de aquel acuerdo, y recorrer en fin los antecedentes necesarios para decidir la cuestion actual, puesto que de todos ellos se hace es-

pecial mencion en el dictámen separado que V. E. ha tenido presente. Partiendo pues de los datos que ofrece este dictámen, se limitará el que suscribe á manifestar simplemente su opinion en cuanto difiere de la de su compañero.

No hay duda que si se sirviese declarar S. M. que los milicianos nacionales, comprendidos en la movilizacion, solo debieron pagar 700 rs. para libertarse de la quinta, nadie podria ya disponer de los depósitos de que se trata, porque pertenecerian á la hacienda pública; y tambien es cierto que, en caso contrario, debieran devolverse á los interesados, porque con esta condicion desembolsaron el dinero: pero de aquí no se debe deducir que nada hay que hacer, sino esperar la Real resolucion solicitada. La concesion hecha en la última quinta á los mozos sorteables, disponiéndose que aquellos á quienes les tocara servir, y los que se librasen del alistamiento por dinero estarian para siempre exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y milicias provinciales, debe considerarse como una gracia, que pudieron muy bien renunciar. Así es que tuvieron libre facultad de elegir entre obligarse al servicio, ó libertarse de él por dinero. Verdad es que hecha la eleccion, es decir, entregada la correspondiente cuota pecuniaria en los plazos señalados, ó vendidos estos sin haber verificado su entrega, no debió serles ya permitido variar de intento y determinacion; pero los milicianos nacionales que quisieron libertarse del servicio con el pago de 700 rs. se hallan en un caso particular muy diferente del en que se hallaron los demas mozos sujetos á la quinta. Los milicianos nacionales espresados depositaron las referidas cantidades bajo ciertas condiciones, y así no se desprendieron de ellas absolutamente, motivo por el cual permanecen en depósito, sin habérseles dado aplicacion alguna. Por lo mismo pueden ser devueltas á todos aquellos á quienes no haya cabido la suerte de soldado, y quieran recuperarlas. Su recuperacion equivaldrá á una formal renuncia del beneficio de estar para siempre libres de los sorteos para el reemplazo ordinario del ejército y milicias provinciales, renuncia solo perjudicial á ellos mismos, y muy conveniente á la generalidad de los mozos sorteables. Mas de 280 son los milicianos nacionales que hicieron los mencionados depósitos, y que, si no se les permitiese retirarlos, estarian en lo sucesivo exentos de quintas por el pequeño desembolso de solos 700 rs.: véase si el número de los que satisficieron esta cantidad puede reducir el de los que en adelante hayan de entrar en quintas. Por esta consideracion, no desatendible, y por las demas insinuadas, es de parecer el que espone que puede V. E. acordar la devolucion de los 700 rs. pertenecientes á cada uno de los milicianos nacionales, que no hayan caído soldados, con tal que quieran recibirlos; y disponer en cuanto á aquellos, á quienes haya tocado la suerte de tales, que estén á las resultas de la representacion hecha á S. M., y que sus respectivas cuotas queden y continuen guardándose en depósito como hasta el presente. V. E. sin embargo, resolverá lo que mejor le parezca. Palma 11 de setiembre de 1837. — Antonio Amer.

La Diputacion provincial en vista de estos distintos pareceres, y atendiendo á la promesa que se hizo á los Milicianos nacionales de conservarles todos los derechos que les concedian las Reales órdenes caso que el Gobierno desechase la provisional medida tomada por esta corporacion; ha determinado que si bien se considera como negada la solicitud susodicha, los Milicianos nacionales tienen mancomunadamente derecho á que se les guarden los ofrecimientos que se les hicieron, así que sin que todos y cada uno de ellos la consideren como denegada la solicitud, no tienen derecho ni opcion alguna

á exigir el reintegro de los respectivos depósitos, y que en caso de que todos conviniesen en él debería entenderse que hacían una formal renuncia de todos los beneficios consiguientes al ofrecimiento de la Diputación á saber, que el nacional movilizado á quien cupiese la suerte de soldado quedaria libre del servicio y de toda quinta ordinaria y de las de la Milicia provincial. Y que para poder optar á esta gracia seria preciso que los nacionales que no hubiesen caído quintos pagasen en la depositaria del ejército la cantidad de 2200 rs. y la de 1500 rs. aquellos á quienes cupo la suerte de soldado, cuyo procedimiento ocasionaria graves daños y perjuicios á los mismos beneméritos nacionales que la Diputación provincial deseó amparar y proteger, y cuya disposición fué aprobada con público aplauso. Y ha dispuesto al mismo tiempo que se eleve al augusto trono de S. M. una nueva esposicion impetrando aquella primitiva gracia y manifestando en ella la ansiedad con que la Milicia nacional espera su soberana decision para poder fijar definitivamente su suerte.

Todo lo cual ha dispuesto la Diputación se inserte en los periódicos para conocimiento del público. Palma 16 de setiembre de 1837. —Presidente—Rodrigo Castañón. —Por acuerdo de la Diputación provincial—Antonio Canals, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALGAYDA.

Mes de agosto de 1837.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

	Cobrado.	Reales vellon.
Por la talla ordinaria.		2010
Por lo correspondiente á propios.		1105
		<hr/>
<i>Total cargo.</i>		3115
	<i>Pagado.</i>	
A D. Miguel Amengual maestro de primeras letras á cuenta de su salario.		319
A Juan Oliver carpintero por seis bancos y otros enseres para la escuela de método Lancaster.		407 8
Al oficial sache á cuenta de su salario.		39 29
A Antonia Sastre por conducir un niño á la casa de espósitos de Palma.		6 21
Por el déficit que resultó en el mes de julio último		678 25
		<hr/>
<i>Total data</i>		1451 15

Existencia 1663 19

Algaida 12 de setiembre de 1837. —V. B.—El alcalde—Juan Monblanch.—El depositario—Juan Gardell.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTANY.

Cobrado.

Por la talla vecinal	7358	15
Por el producto de propios	3064	22

Total cargo 10423 3

Pagado.

Al tribunal de la estinguida inquisicion por censo.	3427	9
A las religiosas de Sta. Catalina de Sena por id.	151	16
Al procurador de la cofradía de S. Pedro y S. Bernardo por id.	3321	27
Al procurador de Sta. Eulalia por id.	1727	11
A D. Jaime Nicolau Pro. por su beneficio	119	19
A Onofre Bonet cerero por la cera suministrada por la semana Santa y Corpus Christi	305	20
A D. Antonio Furió por sus trabajos prestados en la secretaría del Ayuntamiento	59	27
Por el gasto ofrecido en las fiestas de la publicacion de la nueva Constitucion.	385	33

Total data 9498 26

Existencia 924 11

Santany 1º de setiembre de 1837.—V. B.—El alcalde—Antonio Vidal.—El depositario—Pedro Francisco Jaume.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTUIRI.

Cobrado.

Por el alcance que resultó á favor de los fondos de propios y arbitrios en el año próximo pasado de 1836 segun las cuentas del mismo año.	1598	25
Por lo correspondiente de talla ordinaria.	842	13
Por lo correspondiente á los propios	880	8

Total cargo 3321 2

Pagado.

Al secretario del ayuntamiento á cuenta de su salario.	212	20
Al maestro herrero José Cerdá para la medicion de los caballos.	6	22
A D. Pedro José Gallard por el reintegro que dejó de cobrar de María Ballester por no haberse dado por insolvente.	53	5
Al mismo por lo que resultó á su favor en las cuentas de la talla municipal.	604	23
A Juan Pujol por el porte del menage de la escuela	47	28
Por el gasto de la jura de la Constitucion política de la monarquía española	552	19
A Miguel Sastre maestro herrero por el trabajo prestado en esta casa consistorial	29	30
Por doce tinteros para la escuela	23	30

340	
Por el déficit del mes de julio último.	1076 10
<i>Total data</i>	2606 4

Existencia. 715 8
 Montuiri 2 de setiembre de 1837. = V. B. = El alcalde = Bartolomé Gallard. — El depositario = Gabriel Ribas.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Suerte III.

Una tierra en el Cerrillo; linda á mediodía con Val-mediano y con la vereda que sale al Cerrillo, y va á Santa Quiteria; por oriente y norte con el Monasterio, su cabida, 1 fanega, 1 celemin	866
Otra id. en la Ventosa; linda al norte y oriente con tierra de la capellanía que fundó Luis Beltran; á mediodía con el Prado, y la travesía el sendero de dicho sitio, su cabida, 11 celemines	137
Otra id. á la Cruz de la venta; linda á poniente con el camino Real de Pinto; al mediodía con el camino de Perales; á oriente con el Monasterio, su cabida, 2 f., 3 c. y 1 c.	841
Otra id. en el Pozuelo que está en Angoras, y la divide la arroyada; linda por el norte con los herederos de Pedro Zapatero; á mediodía con los canónigos de Toledo; por oriente con tierra del hospital de Mendoza; y á poniente con el conde de Nohlejas, su cabida, 1 fan., 3 cel., 2 cuar.	387
Otra id. al Pie de Porro, que sube á la Atalayuela; linda al poniente con el camino real de Pinto; á oriente con memorias de Alderete y del Paular, por norte con el camino real; y á mediodía con D. Manuel Vergara, su cabida, 1 f., 3 c.	250
Otra id. al molino de Pampa particion con la suerte novena; linda por norte con el sitio del molino; á oriente con el caz, y á poniente con tierra erial, su cabida 1 f., 7 c., 1 c.	240
Otra al camino de Fuenlabrada, linda á mediodía con Manuel Pedraza; á poniente con el camino alto de dicho pueblo; por oriente con Villamaina, su cabida, 1 f., 9 c., 1 cuar.	1063
Otra id. al camino bajo de Fuentabrada; linda al mediodía con tierra de la capellanía de Sotelo; á poniente con el camino viejo de dicho pueblo, su cabida, 2 f., 1 c., 2 c.	1275

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.